

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2016-00023-02
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR “DUSAKAWI EPSI”
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veintiséis (26) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la ASOCIACIÓN DE CALBIDO INDÍGENAS DEL CESAR “DUSAKAWI EPSI” con el fin de

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$159.380.000,00) por concepto de la obligación cuota con vencimiento en fecha 12 de junio de 2015, contenida en el acta de transacción suscrita entre las partes.
- Por la suma CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$159.380.000,00) por concepto de la obligación cuota con vencimiento en fecha 12 de julio de 2015, contenida en el acta de transacción suscrita entre las partes.
- Por la suma CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$159.380.000,00) por concepto de la obligación cuota con vencimiento en fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el acta de transacción suscrita entre las partes.
- Por la suma de capital de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$159.380.000,00) por concepto de la obligación cuota con vencimiento en fecha 12 de septiembre de 2015, contenida en el acta de transacción suscrita entre las partes.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$ 398.450.000 desde el 13 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de cada una de las obligaciones.

Como fundamento de las pretensiones, se explicó que el señor RUBIEL DE JESÚS ZALABATA TORRES el día 12 de mayo de 2015, suscribió y aceptó en representación de la ASOCIACIÓN DE CALBIDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI", acta de

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

transacción con HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ y que el anterior documento contiene un pagaré con todos los requisitos de del Código de Comercio, por lo que la ejecutada se obligó al pago de la suma de \$637.520.000, en cuatro cuotas mensuales cada una por un valor de \$159.380.000,00 con vencimiento del 12 de junio, 12 de julio, 12 de agosto y 12 de septiembre todas del año 2015, todas las cuales se encuentran vencidas y, por lo tanto, se le deben intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de las obligaciones.

Manifiesta que la obligación contenida en el acta de transacción de fecha 12 de mayo de 2015, evidencia la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible para la obligación de pagar sumas de dinero relacionadas anteriormente. Agrega que, a pesar de los cobros de manera personal y directa realizados por el actor, no ha sido posible obtener el pago, por lo que otorgó poder amplio y suficiente al abogado para realizar cobro judicial.

Librado el mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando que el contrato de transacción no satisface los requisitos esenciales, como *tampoco* existe el negocio jurídico subyacente que delimite la génesis del título ejecutivo, porque no están en los registros contables de la entidad del año 2010, por tanto, no pudieron ser transgidas obligaciones que no existen, siendo nula la intención de las partes, a voces del artículo 2475 del código civil.

Interpuso las excepciones de: i) inexistencia de negocio jurídico subyacente; ii) falta de validez del contrato de transacción.

#### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera, negó las excepciones de mérito invocadas por la ejecutada y dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a la orden de pago, con la respectiva condena en costas.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Señaló la sentencia que para que tenga validez el contrato de transacción se requiere de unos requisitos: a) la existencia de una diferencia litigiosa; b) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicial o prevenirla y, c) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes para tal fin, además del consentimiento de las partes, por lo que el contrato presta merito ejecutivo, cuando en la redacción aparezca claramente estipulado que una parte contrajo para con la otra, una obligación expresa y clara de dar, hacer o no hacer que se encuentre exigible.

Expresa que en este caso está determinado el capital en el contrato de transacción suscrito por quien fungía como representante legal de DUSAKAWI EPSI, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y emergen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Concluyó la obligación a cargo de la entidad es existente, quien no logró quitarle la rigidez ni resquebrajar el título que sirvió de fundamento al recaudo ejecutivo.

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, expresando que la sustentación de la Juez, *no* hizo referencia alguna a la excepción de inexistencia del negocio jurídico subyacente, a pesar de que dio amplísimo detalle de los documentos que exige el contrato subyacente, dada la condición de entidad pública de la demandada.

Afirma que la sentencia conculcó el debido proceso al haber inobservado el dictamen pericial producido por el auxiliar de justicia, el que a pesar de haberse solicitado unas observaciones, no fue impugnado en ningún momento, pues ello es prueba de la inexistencia de la transacción sobre dineros que ingresaron a la entidad pública, como en efecto no ingresaron.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Aduce que la sentencia da por ciertos unos hechos que la parte ejecutante no probó y transforma el proceso a uno declarativo, cuando es de ejecución, al punto que declara la existencia de un vínculo negociable previo entre las partes consistente en *contratos de mutuo*, que no reposan en ninguna parte del expediente y que el demandante nunca aportó.

Señala que la sentencia construye el concepto de título valor – pagaré– a partir del contrato de transacción confundiendo las nociones del contrato de transacción y por ello el Superior debe notar que la transacción abonada es al mismo tiempo causa y efecto de la acreencia, rompiendo con las exigencias normativas de esa institución. Que las normas superiores distinguen clara y necesariamente el documento o situación causa del negocio jurídico de la transacción en sí.

Se queja también de la sentencia, no haber evaluado la ilegalidad intrínseca de la transacción aportada como título de recaudo, pues se podrá verificar en los audios, que sin título preexistente (o conflicto en ciernes) la transacción no puede estar por encima de las exigencias normativas sobre el valor de los intereses de las deudas o diferencias discutida. Que allí en la transacción se calcularon unos intereses que no son aplicables a los contratos del Estado y en ausencia de contrato la tasa sería del 1% mes afectando gravemente el erario público.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Pronuncia en esta oportunidad que se presenta violación al debido proceso en dicho litigio, ya que las pruebas que se allegaron al mismo a su criterio fueron valoradas de manera deficiente y/o indebida, para

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00023-02  
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

corroborar las mismas se remite a las excepciones presentadas por este dentro de la contestación de la demanda.

Así, fue plateada en el escrito de la contestación de la demanda "FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN", ya que se evidencia la inexistencia de una causa lícita del Título Ejecutivo base del recaudo forzoso al que pretende el demandante, contrato de Transacción como figura en el Código Civil.

Alude que las pruebas aportadas por la parte demandante no fueron conducentes para demostrar el origen del Contrato de Transacción, – el MUTUO- y que este haya tenido eficacia y evidencia jurídica; por el contrario, en pruebas documentales aportadas y a favor de su representado se demostró no haber recibido el dinero del supuesto MUTUO. Añade que en audio de la audiencia en la cual se profiere seguimiento de la ejecución, no se menciona por el Ad quo imprecisión y/o confusión en la valoración probatoria por todos los medios (interrogatorio, dictamen pericial, documentos aportados, y solicitados) y la desestimación de la excepción planteada. No se negó la validez del dictamen pericial, pareciere que para el fallador no hubiese existido a la hora de la valoración, al igual que el interrogatorio absuelto por el demandante, del cual, ante las respuestas a las preguntas precisas realizadas sobre el MUTUO, fácil es concluir que no tuvo ni eficacia una vigencia jurídica.

Deja claridad que contrario a esto, la providencia recurrida el ad quo - sic- declaró la existencia de vínculos negociales previos entre las partes consistentes en el contrato de mutuo; alude que las pruebas aportadas por la parte demandante no corroboran dicha existencia; cuestión que, si se demuestra mediante interrogatorio absuelto por el demandante, el dictamen pericial, los documentos aportados y solicitados por la parte demandada en su carga probatoria.

Alude que se pasó por alto una evidente **falta de causa lícita** del contrato de transacción, por la falta de valoración de las pruebas.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Acude a la magistratura queriendo dejar claro que la conducencia y la pertinencia de las pruebas allegadas a este proceso por parte del demandante, no muestran con idoneidad la supuesta existencia de contrato de mutuo.

Las pruebas documentales certificadas por el contador un turno, y en dictamen pericial, y una solicitud de exhibición de documentos, que nunca fue exhibida por el demandante; así como los extractos bancarios, permiten concluir que, la entrega de dineros a la demandada nunca se materializó, por tanto, no considera las pretensiones de la demandante, y que no se llega a perfeccionar el contrato de MUTUO entre estas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez A-quo en cuanto dispuso seguir adelante la ejecución y negó las excepciones para enervar el título, o si, por el contrario, como refiere el apelante en este asunto, no ha existido un negocio causal que origine la obligación emanada y debe revocarse la orden de pago.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegó un contrato de transacción suscrito entre RUBIEL DE JESÚS ZALABATA TORRES en condición de representante legal de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI" y HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de persona natural y propietario del establecimiento del comercio "DEPÓSITO LA SEMILLA DE ORO", con el fin de transigir la suma entregada en calidad de mutuo, por lo que la primera de ellas se comprometió a pagar un capital inicial de \$398.450.000,00 e intereses de \$239.070.000,00 para un gran total de \$ 637.520.000,00 que sería pagado en 4 cuotas mensuales vencidas a partir del 12 de mayo de 2015 cada una por la suma de \$159.380.000,00. Menciona el documento que las partes reconocen la terminación judicial de sus diferentes negociables y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, los obliga a no emprender acciones judiciales o arbitrales por razón de la transacción celebrada.

Ahora bien, los requisitos específicos de la transacción, además de los generales para los negocios jurídicos, son: a) el consentimiento de las partes, b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas, c) la reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno los contratantes.

Para esta clase de negocios, se ha establecido, así mismo, un requisito de validez en el artículo 2745 del Código Civil, según el cual, «*no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*»; para el caso de los inexistentes, gravita la transacción como fuente de una nueva obligación que nace por causa de la extinción de una anterior. Uno de los propósitos de la transacción es la evitación del litigio por una incertidumbre preexistente entre los anuentes, quienes

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

voluntariamente, definen sus intereses contrapuestos a través de concesiones, sobre la base de derechos propios y existentes, haciendo tránsito a cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia, ha explicado acerca de los efectos de la transacción:

«Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

(...)

En relación con este punto, la Sala tiene establecido que “una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas...”, luego de lo cual apuntó, “sobre la base del cariz consensual de la transacción ... que en estos eventos *‘basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia’*. (Se subraya; cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 07992).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPS"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Sobre el particular tiene dicho la doctrina, que "la transacción es un contrato de eliminación de una controversia, fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva... Lo que realmente interesa a las partes es terminar el conflicto; el modo de materializarlo es algo accesorio y siempre en función de la necesidad de eliminar definitivamente la litigiosidad, de ahí la diversidad de contenidos" (Se subraya).»<sup>1</sup>

En el caso de marras, aporta un documento por el cual las partes convienen declarar terminada sus diferencias derivadas de un supuesto contrato de mutuo celebrado en el año 2010 por la suma de \$398.450.000 por un dinero prestado en efectivo, más la generada por los intereses corrientes y moratorios que serían, según se lee, por más de 300 millones de pesos<sup>2</sup>. El contrato, de este modo, es literal al señalar no solo la causa del acuerdo, sino también cuál es la obligación cuya extinción se pacta con el surgimiento de una nueva con contornos igualmente delimitados.

Si bien es cierto que los signatarios RUBIEL DE JESÚS ZALABATA TORRES, como representante legal de DUSAKAWI EPS-I, entidad de derecho público de carácter especial<sup>3</sup>, y HÉCTOR JAIME RINCÓN, diseñaron un escrito que, a *prima facie*, denota una obligación clara y expresa, negociaron sin valor sobre una raíz inexistente.

Por medio del estudio de las excepciones propuestas por el vocero judicial de la demandada, esta Sala examinó el material suasorio a fin de dar con la obligación causal de la transacción y no obstante de que no hay rastros de ella, lo que fluye sin contratiempos es que nunca existió.

Además de lo indicado por el perito contable, FERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, quien tuvo acceso a la información contable de DUSAKAWI

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de junio 2007, exp. 6428.

<sup>2</sup> Folio 6.

<sup>3</sup> Folio 8.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

EPS-I, con los consolidados de los balances generales, los estados financieros, auxiliares contables de todos los pasivos contables, los auxiliares contables de banco, de las cuentas de patrimonio y demás cuentas, experticia que concluye con la ausencia total de registros de alguna contratación o préstamo de dinero en efectivo con el señor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ hacia el año 2010 o del ingreso de la mencionada suma en las cuentas de la EPS-I, el apoderado judicial de la parte demandada allegó como prueba al descorrer el traslado de las excepciones de fondo un "aviso de cobro" recibido en la entidad el 15 de agosto del 2014, visto a folio 58, al cual se le añadió una relación sin fecha firmada por el anterior gerente ENOC CLAVIJO FRANCO, que detalla un valor de \$398.450.000, por concepto de "actividades de afiliación y registro", "apoyo a jornadas de identificación", "apoyo a reuniones comunitarias y asambleas" y "apoyo medicina tradicional", que desdican la realidad del mutuo antecedente a la transacción.

Es de recalcar que el dictamen pericial, sustentando en audiencia oral, determina registros contables de *otras operaciones jurídicas* entre las partes de este proceso, incluyendo el establecimiento de comercio de propiedad del ejecutante "DEPÓSITO LA SEMILLA DE ORO" a partir del año 2011; motivo por el cual, afirma el perito que ningún movimiento se efectuó en el año 2010 entre las partes y que con la formulación de excepciones se adosó una certificación de obligaciones y compromisos con el proveedor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ Y/O SEMILLA DE ORO, agregada a folio 43, que señala el monto adeudado por la EPS en un valor de \$74.479.250.

Aunque esas son pruebas útiles para apreciar la probabilidad de éxito de los exceptivos con los que se niega indefinidamente la obligación crediticia transada, la prueba más robusta proviene del interrogatorio de parte rendido por el señor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, en la audiencia inicial.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

El ejecutante HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, al soportar el interrogatorio, declaró que se hicieron *unos préstamos* en la administración de ENOC CLAVIJO, pues llegaron al acuerdo de *hacerle préstamos cuando lo quisiera* y que le pedía de *tres o cuatro millones* que entregaba directamente a él. Detalla que ENOC CLAVIJO, antes de ser remplazado por RUBIEL ZALABATA, le dejó firmado un reconocimiento de la deuda y con eso firmaron la transacción. El ejecutado también habla de una mercancía que fue entregada, pero dice no contar con un contrato escrito ya que respondía al pedido verbal del representante legal de la época, tampoco *-dice-* tiene comprobantes porque los devolvió a la firma de la transacción.

A pesar de que la representante legal actual de DUSAKAWI EPS-I, afirmó en el interrogatorio, que para el año 2010 el archivo se manejaba de manera manual y es una de las cosas que deben superar y van a hacer gestión, la Sala comprende que esta no es la razón para que no esté registrada la operación mutuaría por más de \$398 millones en la contabilidad de la Empresa, amén de que esta nunca existió, como lo confiesa el ejecutado HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, el cual conoce bien que no hubo el contrato de mutuo atestiguado en el documento base del recaudo.

Es meritorio que exteriorizadas las voluntades de las partes sería de rigor el cumplimiento de lo pactado, independientemente de las condiciones más o menos beneficiosas para cada uno, no empece, lo que vuelve insostenible el cobro ejecutivo es la inexistencia de un título que cumpla todas previsiones del art. 422 del Código General del Proceso, por la ineficacia del negocio al tenor de lo consagrado en la legislación civil, toda vez que no vale la transacción que recae sobre una obligación inexistente.

Así las cosas, no tiene sustento fáctico, ni cumple la finalidad de extinción de una obligación previa y en discusión, el contrato de transacción auscultado, porque está totalmente descartado el mutuo que hiciera el señor HÉCTOR RINCÓN GONZÁLEZ, el que

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

precisamente sería el origen de la nueva obligación y que no puede ser constituida en el mismo acto que la transa. En cambio, lo transigido en nada podría extinguir prestaciones distintas a la expresada, como lo serían las obligaciones espaciadas y poco determinadas, sin una huella negocial en este proceso, de los préstamos por montos menores y otras de entrega de mercadería, que, en puridad de verdad, no pueden ser equiparadas al desdibujado crédito cuya descripción connotaba univocidad.

Aclárese que el dictamen aportado no da cuenta de la existencia del contrato de mutuo y no podría serlo porque nunca se dio un préstamo por esa suma. La contabilidad de DUSAKAWI EPS-I, sí refleja otras obligaciones en periodos distintos, como se observa en el disco compacto aportado las transacciones que se dieron desde el año 2011. Observado el CD visible a folio 118 aportado por el perito, se pudo constatar que en el balance de prueba del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, el ejecutante aparece con varios créditos millonarios en su favor, luego si bien para el año 2010 no se encontraron registros contables respecto a las transacciones de dinero y/o préstamos, no se puede desconocer que la contabilidad sí estaba revelando las operaciones mercantiles entre HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ y DUSAKAWI EPS-I; lo que sucedió, como se ven las cosas, concuerda con la ausencia de asiento del supuesto mutuo en el año 2010.

Ahora bien, si el origen de una transacción firmada por un representante de una entidad de derecho público, que administra recursos de la salud, está empañado de ineficacia, porque carece de una obligación que lo justifique, con mayor razón, no puede la Sala ser permisiva y dejar pasar un título que no posee los requisitos sustanciales y cuya ejecutabilidad se excluye francamente de lo probado en el proceso, toda vez que la comprobación de la existencia del título es forzosa y se inspira en los «*principios de prevalencia del*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

*derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático»<sup>4</sup>.*

En definitiva, todas las pruebas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, arrojan como verdad del caso que el supuesto mutuo por un poco más de \$398 millones, efectuado hacia el año 2010, no existió, y con ello, deja de ser válida la transacción que sirve de base al recaudo, siendo, en ilación, inválida para obrar como título ejecutivo, ergo, no hay mérito para continuar con la ejecución.

Antes de terminar, comoquiera que uno de los reproches estriba en la confusión entre el contrato de transacción y un pagaré, se reseñará con sencillez que son institutos jurídicos distintos, aunque guarden algunas similitudes, como las de la voluntariedad. La transacción, como vimos, tiene su regulación primordial en el Código Civil, los títulos valores son instrumentos regulados especialmente por el Código de Comercio y por eso, el mérito ejecutivo de cada uno se justifica de fuentes distintas y tiene connotaciones y efectos separados.

En conclusión, el recurso sale avante y se revocará la sentencia opugnada, para en su lugar abstenerse de seguir adelante la ejecución, declarando probada las excepciones denominadas *inexistencia de negocio jurídico subyacente* y *falta de validez del contrato de transacción*, condenando en costas de ambas instancias a la parte ejecutante vencida. En consecuencia, se fija, como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC18031 del 2016, citando CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-00121-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Finalmente, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República, para ponerles en conocimiento los hechos aquí debatidos y puedan determinar, dentro de sus funciones, si hay mérito para iniciar una investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ contra la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPSI"

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas *inexistencia de negocio jurídico subyacente y falta de validez del contrato de transacción*, en su lugar se niega la orden de seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante vencida en ambas instancias. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para ponerles en conocimiento los hechos aquí debatidos y puedan determinar, dentro de sus funciones, si hay mérito para iniciar una investigación. Oficiese.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00023-02  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR "DUSAKAWI EPS"  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**Magistrado ponente**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**Magistrado**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**Magistrado**